

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

SHAILA MUÑOZ SÁNCHEZ

Demandante-Peticionaria

v.

SAMUEL BÁEZ DE JESÚS

Demandado-Recurrido

KLCE201501632

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D AL2010-
0352

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2015.

Comparece ante nos la peticionaria Shaila Muñoz Sánchez (la peticionaria), quien solicita revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón (TPI), el 28 de septiembre de 2015, y notificada a las partes el 1 de octubre de 2015. Mediante la misma, dicho Foro acogió una *Moción Urgente de la Unidad Social*, y conforme a la misma determinó relaciones paterno filiales. La peticionaria también acudió ante nos mediante *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, en la cual solicitó se deje sin efecto la determinación de custodia provisional existente, y se ordene la salida de la jurisdicción de la menor habida entre las partes de epígrafe.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, declaramos No Ha Lugar la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. En lo concerniente al aspecto sustantivo del recurso, expedimos auto de certiorari y confirmamos la *Resolución* recurrida.

I.

El 30 de julio de 2015 la peticionaria presentó *Urgente Moción Solicitando Autorización de Traslado de la Menor a la Jurisdicción por Razones Económicas*. Informó su intención de trasladarse a la ciudad de Nashville, en el Estado de Tennessee, toda vez que fue contratada para una posición de empleo en dicha ciudad. Solicitó al TPI la autorización de la salida fuera de la jurisdicción de Puerto Rico de la hija menor habida entre ella y el Sr. Samuel Báez De Jesús, y sobre quien la peticionaria ostenta custodia. Ello, a los fines de que la menor comenzara a residir junto a su madre en los Estados Unidos.

El 4 de agosto de 2015, el TPI dictó *Orden*, en la cual No autorizó el traslado de la menor fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, y concedió término al Sr. Báez De Jesús para que expresara su posición respecto a la solicitud de la peticionaria. Así también, dicho Foro refirió la solicitud de traslado a la Trabajadora Social de la Unidad Social de las Salas de Familia y Menores (Trabajadora Social) designada, para que incluyese el mismo como parte de su evaluación social.

El 22 de septiembre de 2015, la Trabajadora Social presentó *Moción Urgente de la Unidad Social*. Señaló haber realizado entrevistas iniciales a la menor y a sus padres, así como entrevistas de seguimiento a éstos últimos y a los abuelos maternos. Indicó también haber discutido el caso con la psicóloga de la menor, y que próximamente enviaría el referido del Estudio Interagencial a la Trabajadora Social contratada por la peticionaria para que ésta llevara a cabo la correspondiente evaluación social en Nashville.

La Trabajadora Social sugirió que la madre continuara con la custodia de la menor, toda vez que ésta expresó que permanecería de manera provisional en Puerto Rico. Recomendó que las

relaciones paterno filiales se efectuaran sin pernoctar los fines de semanas alternos, sábados y domingos de 10:00am a 5:00pm, siendo el lugar de entrega y recogido de la menor el hogar de los abuelos maternos, hogar también de la madre. Sugirió por último que de tener la madre que trasladarse de forma repentina a los Estados Unidos, la menor estuviese bajo la custodia provisional de los abuelos maternos. Por último la Trabajadora Social solicitó quince (15) días contados luego de recibir el informe Interagencial del perito de la peticionaria, para poder completar la evaluación social, y rendir un Informe ordenado que contenga recomendaciones finales para el caso.

El 28 de septiembre de 2015 el TPI emitió *Resolución*. Acogió dicho Foro todas las sugerencias de la Moción presentada por la Trabajadora Social, y conforme a la misma, determinó que la custodia de la menor continuará con la madre provisionalmente mientras esté en Puerto Rico.

Inconforme, la peticionaria acudió ante nos mediante *Certiorari*. Esbozó los siguientes señalamientos de error:

Cometió error el Tribunal de forma arbitraria y unilateral al cambiar la custodia legal a la Sra. Shaila Muñoz y convertirla en una provisional, sin haberse solicitado, ni objetado ni cuestionado su rol de madre custodia de parte del padre biológico, sin recomendación pericial y sin la celebración de vista evidenciaria violando su día en corte y el debido proceso de ley.

Cometió error el Tribunal al no celebrar vista evidenciaria para atender la solicitud de Traslado Provisional de la menor y esperar la recomendación de la T/S y que se rinda informe social Interagencial Complementario y su respectiva impugnación, en perjuicio de la salud emocional de la menor.

El 23 de octubre de 2015, la Sra. Muñoz Sánchez presentó ante nos *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción Solicitando se Autorice Salida de la Menor a la Ciudad de Nashville TN*. Solicitó a través del mismo que dejemos sin efecto la determinación de

custodia provisional y ordenemos la salida de la menor fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

Mediante *Resolución* del 23 de octubre de 2015, concedimos cinco (5) días a la parte recurrida para que expusiera su posición en torno al Recurso de revisión, y a la Moción en Auxilio de Jurisdicción. Transcurrido el término otorgado sin recibir respuesta de dicha parte, queda perfeccionado el recurso, y estamos preparados para resolver.

II.

Por estar estrechamente relacionados, los señalamientos de error esbozados por la peticionaria, al igual que la solicitud instada por ésta en la Moción en Auxilio de Jurisdicción, procedemos a discutirlos de forma conjunta.

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de

certiorari, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. En *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79 (2001), el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que al decidir “no expedir el auto solicitado, el Tribunal de [...] Apelaciones no asume jurisdicción sobre el asunto y la denegatoria del mismo nada dispone en cuanto a los méritos de lo planteado”. Por tanto, los méritos del asunto pueden ser traídos posteriormente por cualquiera de las partes.

Por otro lado, sabido es que los padres biológicos de un menor ostentan un derecho –cuyo cimiento es de rango

constitucional– que los legitima a tener a sus hijos en su compañía y a educarlos y proveerles las herramientas de vida, sin que ante ello pueda intervenir el Estado. Sin embargo, este derecho no es absoluto y puede ceder ante cuestiones de política pública y del interés apremiante del Estado de garantizar los mejores intereses de un menor. Rivera v. Morales, 167 D.P.R. 280, 290 (2006); Véase además: Ortíz v. Meléndez, 164 D.P.R. 16 (2005); Pena v. Pena, 164 D.P.R. 949 (2005).

Dicha norma está recogida en el artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 383, el cual dispone que la determinación de custodia de un menor queda a la “sana discreción [del tribunal considerando cómo] los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos”. Siendo esto así, la discreción de los tribunales para definir a qué padre le confiere la custodia del menor, no es absoluta ni arbitraria. Ésta debe estar supeditada en el principio rector de todo procedimiento de custodia, el cual es el bienestar y los mejores intereses de los menores concernidos. Rexach v. Ramírez, 162 D.P.R. 130, 147-148 (2004); Maldonado v. Burris, 154 D.P.R. 161, 164 (2001). La determinación de cuáles son los mejores intereses del menor está enmarcada en el derecho que éste tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. Ortiz García v. Martínez Lugo, 164 D.P.R. 16 (2005).

III.

Entendemos que en el caso de autos la determinación del TPI no es una contraria a Derecho, ni exhibe la misma un error craso por parte de dicho Foro. Antes bien, el TPI emitió una determinación, sustentada por las recomendaciones brindadas por la Trabajadora Social asignada al caso, quien a su vez, propuso las mismas en virtud de los hallazgos preliminares surgidos durante la etapa en la cual se encontraba el estudio social llevado a cabo.

Conforme a la *Moción Urgente de la Unidad Social*, las recomendaciones contenidas en la misma, incluyendo el que la menor permanezca en la jurisdicción de Puerto Rico, y que la madre ostente la custodia de la menor de forma provisional, sirven un propósito cautelar momentáneo, que consideramos correcto.

Más aún, somos del criterio que la custodia provisional determinada se ajusta a la situación actual del caso, en donde la propia estadía en Puerto Rico de la peticionaria es una provisional. Toda vez que la Evaluación Social del caso de epígrafe no ha sido concluida, el TPI carece de un Informe completo que le permita rendir una determinación final referente a la custodia de la menor, y a su salida fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. En vista de esto, no tienen mérito los señalamientos de error referentes a la determinación del TPI.

Precisa recalcar que la decisión de un tribunal en torno a la custodia de un hijo o hija es una a la que debe llegarse luego de un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, al tener como único y principal objetivo el bienestar de los menores. Rivera v. Morales, supra, a la pág. 293. Considerando que la Unidad Social persigue dicho bienestar, enmarcado en el derecho que tiene la menor a una correcta formación física, moral y espiritual, Ortiz v. Meléndez, a la pág. 25, entendemos que ésta rendirá sin mayor dilación un informe completo, con recomendaciones finales, que permitan al TPI emitir a su vez una determinación final sobre la custodia de la menor.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, declaramos No Ha Lugar la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, expedimos auto de Certiorari, y confirmamos la *Resolución* recurrida, emitida el 28 de septiembre de 2015 por el Tribunal de

Primera Instancia. Empero, toda vez que desde la *Moción Urgente de la Unidad Social*, presentada el 22 de septiembre de 2015, la Unidad Social no ha ostentado ante el Tribunal de Primera Instancia progreso alguno sobre el caso de custodia de la menor, con el fin de arribar a una pronta determinación final sobre la misma, **ordenamos al Foro a quo que en un término que no exceda de diez (10) días, celebre una vista para conocer sobre el estado del caso, y del Informe de Evaluación Social.**

Adelántese de inmediato por telefax, correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones